

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría – Caldas, 02 de septiembre de 2021.
Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía,
radicado bajo el número 178734089001-2021-00349-00. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00349
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5 WIRNEY CAICEDO HERNANDEZ
Demandado:	- C.C. 4.321.931
Auto Interlocutorio	1177

CONSIDERACIONES.

A través de apoderada judicial, la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A interpuso proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor WIRNEY CAICEDO HERNANDEZ, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este ante el incumplimiento de la obligación por él contraída, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital vencido, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.294.179,54) M/CTE.
2. Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 1,59% mensual pactado entre las partes, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTOOCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.812.187,92) M/CTE.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
4. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS

MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.500.072,80) M/CTE, que corresponde a las cuotas pactadas de la 49 a la 96.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
6. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que liquide el Juzgado en el momento que corresponda.

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré N° 260889 suscrito el día 09 de mayo de 2017), reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **WIRNEY CAICEDO HERNANDEZ** identificado con C.C. 4.321.931, y a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 900.189.642-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de capital vencido, TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.294.179,54) M/CTE.
 2. Por la suma de interés de plazo, a una tasa del 1,59% mensual pactado entre las partes, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.812.187,92) M/CTE.
 3. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
 4. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.500.072,80) M/CTE, que corresponde a las cuotas pactadas de la 49 a la 96.
 5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y en lo procedente en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f70659fc66fe209c94b9004aabace9429c3da42ea4
ea3bccc9a66584d252ba3**

Documento generado en 02/09/2021 04:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>